

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DEL TIPO PENAL DE “CORRUPCIÓN DE MENORES”

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIV Legislaturas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción 1, 164° numeral 1, 169°, 172° y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia del tipo penal de “Corrupción de Menores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La exacta aplicación de la Ley es uno de los principios básicos para el ejercicio de la democracia y la correcta aplicación de la Justicia; es decir la base del Estado de Derecho, donde el ideal es *“darle a cada quién lo que le corresponde, en justa medida y con meritoria retribución”*, sin duda uno de los preceptos sobre los cuales descansa el ejercicio del Poder por parte del Estado, es la protección de la integridad y los bienes de las personas, sean de carácter patrimonial o personal.

Así cuando el Legislador ejerce su facultad en cuanto a la definición de algún tipo penal, debe considerar al menos los siguientes aspectos básicos.

1. Proteger un bien jurídico, sea de característica personal o patrimonial.
2. Proveer al juzgador y a los demás participantes del proceso penal la mayor precisión, para identificar, investigar y sancionar una conducta que daña dicho bien jurídico.
3. Correlacionar las posibles conductas delictivas, que se configuran en un hecho que puede ser calificado dentro del tipo penal.

De este modo, la tarea del Legislador es una revisión constante de su realidad y entorno de forma que la Ley evolucione con el tiempo y cumpla la misión para la cual la sociedad la ha creado, el caso particular de la Ley Penal, proteger a las personas de las conductas que las dañan y describir con claridad los hechos constitutivos del delito, así como las relaciones concurrentes entre otros tipos penales.

Dicho lo anterior la Iniciativa se manifiesta por actualizar el tipo penal denominado “Corrupción de Menores”, presente en el Artículo 200, 201 y 201 Bis del Código Penal Federal, en cuyos textos se lee:

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;

- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

En este mismo orden de ideas, es el interés de la Iniciativa situarse en la discusión del tipo penal descrito en el artículo 201, párrafo primero, inciso f), que a la letra dice “*f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.*” Ya que al leer los tipos penales descritos en los anteriores incisos del mismo párrafo encontramos que el bien jurídico es el libre ejercicio de la personalidad en cuanto a una conducta social, sin embargo en el caso particular del inciso f) en comento, el bien jurídico protegido es el libre ejercicio de la personalidad en cuanto al ejercicio de la libertad sexual, es decir que esta conducta altera la madurez sexual de la víctima es decir de acuerdo a un criterio citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - Comete el delito de corrupción de menores:... Quien procure o facilite la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber". Así? que para que se configure dicho ilícito debe demostrarse que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración-, id est, este tipo penal se manifiesta en cuanto un tercero provoca o induce el inicio, con un fin malicioso, de la vida sexual de una persona menor de 18 años o de una persona que no tiene la capacidad de comprender dicho acto, que puede sujetarse a la definición el

caso de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial, de donde deben acotarse criterios particulares respecto a este grupo poblacional, tal como se lee:

Podemos mencionar, de forma contextualizada, cuando se trata de la comisión de estos delitos [sexuales], estando implicado un menor de edad el bien jurídico debe ser necesariamente matizado. Siguiendo a la doctrina que sobre este punto se ha pronunciado, señalamos que no podemos hablar de “libertad sexual” cuanto estamos ante un NNA, sino que tenemos que referirnos a su “indemnidad sexual” o “intangibilidad sexual”, como bien jurídico tutelado, protegido desde que “dada la especial situación en la que se encuentran no pueden ejercer válida, ni eficazmente dicha libertad frente al ordenamiento jurídico”. Es por ello que debemos referirnos de manera más adecuada a términos como “indemnidad sexual”, “intangibilidad sexual” o “injerencias no permisibles en su intimidad” cuando nos referimos a los menores [de edad], y a términos de “libertad sexual” cuando nos referimos a personas adultas con capacidad de entender el alcance y consecuencia de sus acciones. Así cuando nos referimos al menor de edad_

mal puede entenderse que sea el interés tutelado, en la forma en que la hemos concebido, es decir, en definitiva, como capacidad de autodeterminación en dicho ámbito, al no hallarse tales personas en condiciones de ejercer eficazmente desde el punto de vista jurídico esa libertad, ya que carecen de la capacidad de conocer y querer, antes mencionada, así como de prestar un consentimiento válido para la práctica de semejantes actos. En estos supuestos, pues, lo que se pretende es tutelar la misma condición de incapacidad en que se hallan estas personas, consideradas legalmente “intocables” en el plano sexual.

Dado lo anterior se promueve la siguiente hipótesis:

- **Es necesario separar la conducta descrita en el artículo 201 párrafo primero inciso f) y vincularla con otros tipos penales, ya que esta conducta tiene como intención dolosa, incitar al inicio de la vida sexual a las víctimas pero que de igual modo da pie para la continuación del daño al ejercicio de la personalidad en cuanto al ejercicio de la libertad sexual, de quienes no tienen la capacidad para ejercer esta libertad, dada su condición de edad o discapacidad, los cuales deben contar con una mayor protección para preservar su dignidad.**

Es preciso señalar que el artículo sujeto a reforma data de 1931, por lo que es necesaria una actualización del tipo penal acorde con el avance la sociedad y por ende de la mente criminal, así como de una mejor aproximación a las definiciones del bien jurídico que se pretende proteger.

Ahora bien, este tipo penal puede configurarse como un *antecedente* para la comisión de otras conductas que pueden ser tipificadas como delito mencionadas en los subsecuentes artículos 202, 203, 204, 206, 209 Bis, 261 y 262 del Código en comento así como los descritos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los cuales tienen como consecuencia el daño a la dignidad inherente y por tanto al ejercicio de las libertades que desprenden de ellas, como la libertad sexual y en el caso de NNA, la “indemnidad sexual”, que representa “más que una nueva forma de entender la libertad sexual, constituye, precisamente una consecuencia de su ausencia, se trata de una cualidad, que se predica de aquellos sujetos que no pueden ejercer dicha facultad por estar incapacitados para ello”.

En consecuencia, de lo anterior podemos inferir que la conducta descrita en artículo 201, párrafo primero, inciso f) *Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual*. No tiene el alcance necesario para identificar conductas que tienen como objetivo, la protección de la “indemnidad sexual”, puesto que las conductas que dañan este bien jurídico tienen una diversidad extensa.

De igual forma como se ha mencionado, las conductas de corrupción de menores de edad o de personas incapaces de comprender o resistirse al acto, pueden ser el inicio para darle continuidad a otras conductas como la pornografía infantil, el lenocinio, el turismo sexual, la trata de personas, la violación y el estupro entre otros tipos

penales donde de igual forma el bien jurídico tutelado es la dignidad inherente, en el ejercicio libre de la personalidad.

Porque el dolo del corruptor puede manifestarse con dos fines, uno propiamente dicho de satisfacción indecente de su desfogue sexual, que no tiene como intención directa el corromper su maduración para el desarrollo de su libertad sexual y en otro sentido el dolo tiene como intención el daño a la salud mental y sexual de la persona.

Sin embargo, aunque la intención sea distinta, el bien jurídico si tiene una afectación proporcional al acto y por tanto debe ser sancionado, pero sobre todo prevenido para que otras conductas que causan un mayor daño, no se den como efecto continuado.

Por lo que la Iniciativa propone una reforma al mencionado inciso f) de forma que se amplíe el espectro de protección para los menores de edad y las personas con discapacidad.

FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción 1, 164° numeral 1, 169°, 172° y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, por los cuales se faculta a las y los Senadores, iniciar el proceso legislativo mediante la presentación de Iniciativas.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia del tipo penal de “Corrupción de Menores”.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Único.- Se **reforma** el artículo 201 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) **Realizar actos que involucren conductas sexuales explícitas, exhibicionismo corporal o sexual, que tengan como finalidad la satisfacción lasciva o sexual del o de los agresores.**

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días, **se acumularán las penas, si además se cometieren los delitos previstos en los artículos 202, 203, 204, 206, 209 Bis, 261 y 262 de este Código.**

TRANSITORIO.

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República a los dieciocho días del mes de octubre de 2018.

Atentamente,

Claudia Edith Anaya Mota

Senadora de la República.

215877. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993, Pág. 186.

Rodríguez Jiménez, Sonia, Sustracción internacional de menores por sus propios padres. Su destipificación en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2012, pp. 150-151

Carmona Salgado, C., Manual de Derecho Penal (parte especial) delitos contra las personas, la libertad sexual, etc., citado por Rodríguez Jiménez,

Carmona Salgado, C., Manual de Derecho Penal (parte especial) delitos contra las personas, la libertad sexual, etc., citado por Rodríguez Jiménez,